



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                     |  |
|---------------------|--|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 117 de 2022  |
| RADICADO            | 05 368 31 84 001 2022 00036 00   |
| PROCESO             | EJECUTIVO POR ALIMENTOS  |
| DEMANDANTE          | Comisaria de Familia de Jericó – Antioquia, en interés del menor JACOB GARZÓN RAMÍREZ, Representado Legalmente por su progenitora MARÍA GABRIELA RAMÍREZ VÉLEZ |
| DEMANDADO           | CÉSAR ANDRÉS GARZÓN TANGARIFE  |
| ASUNTO              | INADMITE DEMANDA   |

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, se observa una anomalía que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

- 1- Adecuar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta lo plasmado en la parte resolutive del Acta de Conciliación extrajudicial en derecho del 19 de abril de 2021, allegada como base del recaudo ejecutivo, toda vez que en el acuerdo aprobado solo se refiere a la suma de \$ 200.000 por concepto de alimentos, debiendo excluirse los valores reclamados, correspondientes al vestuario, mismos que no quedaron plasmados en la señalada parte resolutive.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane el requisito arriba anotado; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado la Comisaria de Familia de Jericó – Antioquia en interés del menor JACOB GARZÓN RAMÍREZ, representado legalmente por su progenitora, la señora MARÍA GABRIELA RAMÍREZ VÉLEZ, en contra del señor CÉSAR ANDRÉS GARZÓN TANGARIFE, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberán aportar la demanda en formato PDF, debidamente foliadas, que sean legibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Arias Montoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**  
**Jerico - Antioquia**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5620a1c9edba7c2fbbb6edc152f16f6d7c51bd3d3ff384f776e9d9707ce3de80**

Documento generado en 19/04/2022 05:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**